



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 093 -2020-MDS

Sachaca, 03 de Marzo del 2020

VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 137-2019-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria, el Escrito con N° de Registro 7085-2019, el Informe N° 00230-2019-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria, el Proveído N° 00167-2019-GAJ de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 036-2019-KABP-SGOPHUyC-GDUI-MDS, el Informe N° 01477-2019-SGOPHUyC-GDUI-MDS de Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, el Informe N° 00012-2020-SGRYRT-GAT-MDS de Sub Gerencia de Registro y Recaudación Tributaria, el Informe N° 00001-2020-TA/SGRYRT-GAT-MDS de la Técnico Administrativo de Sub Gerencia de Registro y Recaudación Tributaria, el Dictamen N° 21-2020-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 348-2020 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 137-2019-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria se impone a Marco Antonio Huayhua Ninavilca, identificado con DNI 41650577 con domicilio en la Coya del Valle Chile Sec. Tío Chico-Frente al P.J. Pedro Vilcapaza MZ. D lotes 5 y 6 del distrito de Sachaca; la sanción de multa ascendente a la cantidad de S/8,400.00 por haber incurrido en la infracción tipificada en el Código 3.6 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Sachaca aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2018-MDS, disponiéndose como medida complementaria la Demolición de la construcción no autorizada (construcción de tipo puente que utiliza los aires de espacio público que está unido al muro de contención de la vivienda del Sr. Marco Antonio Huayhua Ninavilca).

Que, mediante el Escrito con N° de Registro 7085-2019 doña Sandra Angélica Cáceres Flores interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 137-2019-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria referente a la imposición de la multa de S/8,000.00 por la infracción tipificada en el Código 3.6 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones. Asimismo, se cuestiona la medida complementaria de demolición, con la finalidad que el superior en grado revoque la misma en mérito a las consideraciones que se exponen.

Que, mediante el Dictamen N° 21-2020-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que de conformidad con el artículo 231 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante la LPAG) el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto. Asimismo, el artículo 106 de la LPAG prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, según lo dispuesto por los numerales 109.1 y 206.1 de la LPAG frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En ese contexto, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra de la Resolución Gerencial N° 137-2019-GAT-MDS; en aplicación de lo dispuesto por el artículo 209 de la LPAG, el Recurso de Apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la LPAG, los recursos impugnatorios están sujetos a plazos para su interposición; para lo cual el precitado artículo prescribe que el recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada. Sobre el particular el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, señala que: "Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión vía recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su comunicación". Para tal efecto la recurrente ha sido notificada con la Resolución Gerencial N° 137-2019-GAT-MDS, el día 14 de agosto del 2019 (según cargo de notificación N° 001458), e ingresó por trámite documentario su recurso de apelación el día 04 de setiembre del 2019; por lo que el recurso presentado se encuentra dentro del plazo habilitado por la ley para dicho fin. De otro lado se tiene como fundamentos de la apelación los siguientes: La administración municipal, inicia un proceso sancionador en contra de una persona ajena a la recurrente, pues la sanción de demolición que se pretende ejecutar afecta los derechos e intereses de la recurrente, Sandra Angélica Cáceres Flores, pues indica que conforme lo acredita con los documentos que se adjuntan al recurso (escritura pública de compra venta, autorización N° 001-2018-GDU-MDS y otros), ella es la titular y/o propietaria del predio ubicado en la Coya del Valle de Chili Sección Tío Chico-frente al P.J. Pedro Vilcapaza Mz. D, lote 5 y 6. Asimismo, la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Sachaca carece de competencia para imponer multas administrativas y medidas complementarias derivadas por la ejecución de construcciones y/o edificaciones realizadas en vía pública y/o privada. En tal sentido se verifica un exceso de atribuciones irrogadas por parte de los funcionarios de la Gerencia de Administración Tributaria, pues la imposición de multas por la ejecución de construcciones es función exclusiva y excluyente de la Gerencia de Desarrollo Urbano, ello conforme al Manual de Organización y Funciones de la Entidad vigente. Además, se debe tener en presente que las construcciones cuestionadas se han ejecutado en mérito a los alcances de la Autorización Municipal N° 001-2018-GDU-MDS. Respecto a los Argumentos de Apelación se debe precisar: En cuanto al inicio del procedimiento sancionador instaurado al Sr. Marco Antonio Huayhua Ninavilca: Del Informe de Instrucción N°





001-2019-SGFYCM-GAT, donde obran todo los actuados y/o diligencias efectuadas por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, se concluye que se debe imponer la sanción de multa ascendente a S/. 8,400.00 al administrado Sr. Marco Antonio Huayhua Ninavilca, por haber incurrido en la infracción tipificada con código 3.6 del Cuadro Único de Sanciones aprobada por Ordenanza Municipal N° 002-2018-MDS, por construir un techo tipo puente sin contar con la respectiva licencia, ocupando en los aires de la vía pública, ubicado en la Coya del Valle de Chile Secc. Tío Chico, frente al P.J. Pedro Vilcapaza Mz. D lotes 5 y 6 distrito de Sachaca. Sin embargo debemos tener presente que la recurrente en su recurso de apelación adjunta como uno de los medios probatorios copia de la escritura pública de compra venta de derechos del predio rustico denominado "La Coya", donde se verifica que el Sr. Marco Antonio Huayhua Ninavilca, no es titular del predio donde se ha cometido la infracción, más aun se tiene consignado en su cláusula segunda de dicha escritura como compradores a Juan Víctor Ninavilca Huillcapacco, Julio Cesar Huayhua Ninavilca y Sandra Angélica Cáceres Flores del 4.81 del total (100 %) de la propiedad, en partes iguales. En ese sentido, cabe señalar que el artículo 230 de la LPAG que norma los principios de la potestad sancionadora administrativa en su numeral 8. Principio de Causalidad, prescribe: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". No obstante ello, para el caso sub examine, es preciso señalar que el inicio del procedimiento sancionador ha sido instaurado contra el Sr. Marco Antonio Huayhua Ninavilca (según actas de inspección, pliego de cargos y paralización); y no contra los titulares, en este caso los copropietarios del 4.81% del predio rustico. Por otro lado, cabe indicar que el Principio de Causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro u otros administrados. En ese orden de ideas, la LPAG en su artículo 10, prescribe. "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...). Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar de la norma precitada establece: "1.2. Principio del debido Procedimiento", el cual señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados (...). Sobre ese sustento, se tiene la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N.° 03891-2011-PA/TC, que expresa: "(...) fundamento 13.-El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (...)". Habida cuenta, que la Resolución Gerencial N° 137-2019-GAT-MDS vulnera el derecho al debido procedimiento - (artículo 10 inciso 1 de la LPAG) - hacia la recurrente, dado que se fundamenta en la imposición de una multa por la comisión de una infracción administrativa a un administrado que no es titular del predio ubicado en la Coya del Valle de Chile Sección Tío Chico-frente al P.J. Pedro Vilcapaza; es menester la declarar la nulidad de oficio de la citada Resolución, debiendo emitirse un nuevo pronunciamiento, considerando que se deberá emplazar a Juan Víctor Ninavilca Huillcapacco, Julio Cesar Huayhua Ninavilca y Sandra Angélica Cáceres Flores como titulares del predio antes descrito. Cabe señalar que el numeral 11.2 del artículo 11 de la LPAG, estipula que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. Asimismo, respecto a los efectos de la declaración de nulidad el numeral 12.1 del artículo 12 del mismo cuerpo normativo, señala que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Ahora bien, cabe precisar que la Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDS (Ordenanza que modifica la Ordenanza Municipal N° 011-2017-MDS que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas RASA), en su "Disposición Complementaria y Transitoria Única", prescribe. "Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza son de aplicación inmediata, salvo para aquellos procedimientos sancionadores que se hayan iniciado con anterioridad a su vigencia, los cuales culminan con las normas establecidas a su inicio". En esa línea se debe manifestar que el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador es la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, según lo estipulado en el código II.2.7 del Anexo 3 Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Sachaca, de dicha Ordenanza. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, numeral 33 y en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde conocer el recurso de apelación al Despacho de Alcaldía. Por estas consideraciones, Gerencia de Asesoría Jurídica opina, sobre la base de las normas legales anteriormente citadas y consideraciones formuladas, que debe emitirse Resolución de Alcaldía, que disponga: Declarar Fundado el recurso de apelación presentado por doña Sandra Angélica Cáceres Flores, en contra de la Resolución Gerencial N° 137-2019-GAT-MDS, conforme las consideraciones expuestas. Declarar Nula la Resolución Gerencial N° 137-2019-GAT-MDS y en consecuencia retrotraer el procedimiento a la etapa de notificar a don Juan Víctor Ninavilca Huillcapacco, Julio Cesar Huayhua Ninavilca y Sandra Angélica Cáceres Flores en calidad de titulares del predio ubicado en la Coya del Valle de Chile Sección Tío Chico-frente al P.J. Pedro Vilcapaza Mz. D, lote 5 y 6, el Acta de Pliego de Cargos N° 01-2019-SGFYCM-GAT-MDS de fecha 31 de Enero del 2019, notificación que deberá efectuar la Sub Gerencia de Obras Privadas Habilitaciones Urbanas y Catastro en su condición de órgano instructor y Notificar la Resolución a emitirse a Gerencia de Administración Tributaria y a la administrada, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 de la ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, el artículo 11° numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad





Municipalidad Distrital
SACHACA

200
SACHACA
BICENTENARIO
1821-2021

del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA SANDRA ANGÉLICA CACERES FLORES MEDIANTE EL ESCRITO CON N° DE REGISTRO 7085-2019 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 137-2019-GAT-MDS DE GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA , CONFORME A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NULA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 137-2019-GAT-MDS DE GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y EN CONSECUENCIA RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO A LA ETAPA DE NOTIFICAR a don Juan Víctor Ninavilca Huillcapacco, don Julio Cesar Huayhua Ninavilca y a doña Sandra Angélica Cáceres Flores en calidad de titulares del predio ubicado en la Coya del Valle de Chili Sección Tío Chico-frente al P.J. Pedro Wilcapaza Mz. D, lote 5 y 6, el Acta de Pliego de Cargos N° 01-2019-SGFYCM-GAT-MDS de fecha 31 de Enero del 2019, notificación que deberá efectuar la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro en su condición de Organo Instructor.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR A GERENCIA MUNICIPAL que se realicen las acciones necesarias para el deslinde de las responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR EL CUMPLIMIENTO de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria y a Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro y PONGASE A CONOCIMIENTO de doña Sandra Angélica Cáceres Flores y de Gerencia de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Abog. César Elías Moscoso Rojas
Secretario General



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Sr. Emilio Díaz Pinto
ALCALDE